



## BOLETÍN INFORMATIVO Mayo 2013

### DENUNCIA DEL SINIESTRO – OBLIGACION DE LAS ASEGURADORAS DE PRONUNCIARSE – ACEPTACION TACITA.

El art. 56 de la ley de seguros dispone que *“el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46”*.

Indica dicha norma que *“La omisión de pronunciarse importa aceptación”*.

En efecto, formulada la denuncia del siniestro, comienza a correr el plazo de 30 días cuyo cómputo se interrumpe únicamente en caso de que la aseguradora hubiera requerido información complementaria.

En la causa *“Basualdo Senovio Arcángel c/La Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”*<sup>1</sup> la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que hubo aceptación tácita de un siniestro en el cual la aseguradora requirió información complementaria pero no logró notificar fehacientemente al actor este requerimiento.

Los jueces entendieron que si la aseguradora omitió pronunciarse acerca de los derechos del asegurado dentro del tiempo legal sin que

mediaran circunstancias extraordinarias que justifiquen otra interpretación, es obvio que el siniestro fue aceptado y la indemnización debe ser pagada.

### RIESGOS DEL TRABAJO – COMPETENCIA.

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió<sup>2</sup> ajustar los montos de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de los accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 de acuerdo con el índice RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), previsto por el artículo 17, inciso 6 de dicha norma.

A la fecha de la sentencia, el último índice publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su página web correspondía al mes de **diciembre de 2012**.

Por este motivo, los jueces manifestaron que se ha de ajustar a esa fecha el capital de condena por ese índice RIPTÉ debiendo, a su vez, ser reajustado a la fecha de la sentencia - por el índice de dicho mes -, cuando el ministerio mencionado fije y publique los índices posteriores del RIPTÉ.

Los jueces también resolvieron acerca de la fecha a partir de la cual corren los intereses de

<sup>1</sup> “Basualdo Senovio, Arcángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”.CNAC, Sala “B”. 19/12/2012

<sup>2</sup> “C. S. M. C/MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE – ACCION CIVIL”, CNTRAB. Sala IX. 14/05/2013



las indemnizaciones de los artículos 14, ap. 2, inc. a) y artículo 11 ap. a 4 inc. b) de las L.R.T.

Destacando que la incapacidad laboral temporaria cesa por:

- a) Alta médica;
- b) Por declaración de incapacidad laboral permanente;
- c) Por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante y
- d) Por muerte del damnificado.

decidieron que corresponde computar los intereses desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador<sup>3</sup>.

#### **DESPIDO CON CAUSA – EXPEDIENTE PENAL Y PERDIDA DE CONFIANZA**

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió<sup>4</sup> que sin perjuicio de la absolución del trabajador en sede penal, el despido directo resultó justificado toda vez que la empresa demandada le imputó ciertos incumplimientos que configuraron “pérdida de confianza”.

El Tribunal resolvió que la absolución o el sobreseimiento del empleado de la instancia criminal *“no obsta a que el tribunal determine que la conducta de aquél configure injuria laboral porque ambos tribunales (el penal y el*

*laboral ejercen sus potestades en ámbitos diversos y con finalidades distintas..”*.

El telegrama de distracto no contenía imputación penal alguna. Únicamente describía una conducta del trabajador desde la óptica de su desempeño laboral (comercialización de metales de propiedad del empleador) contrarios a los principios que deben prevalecer en las relaciones de trabajo.

Se confirmó entonces la legitimidad del despido dispuesto por la demandada como consecuencia de haber sido acreditada la pérdida de confianza.

#### **STRESS – MOBBING – COSA RIESGOSA.**

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó<sup>5</sup> al empleador y a la ART en forma solidaria por los malos tratos sufridos por un trabajador en el ámbito laboral debido a su orientación sexual y la asignación de tareas excesivas de gran exposición.

En efecto, los jueces entendieron que los malos tratos sufridos por un trabajador en el ámbito laboral debido a su orientación sexual y la asignación de tareas excesivas de gran exposición, son susceptibles de ser calificados como *“cosa riesgosa”*, es decir, como generadores de peligro, que convierte en responsable al empleador por incumplimiento

<sup>3</sup> Confr. artículos 7 y 9, ap. 2 de la LRT y el artículo 2 de la Res. N° 414/99 SRT.

<sup>4</sup> “C.M.G C/ G.S.S.B S/ Despido”. CNTRAB, Sala VIII 18/03/2013.

<sup>5</sup> “A.L.D. v. SMG ART S.A.” CNAT, Sala VII. 27/03/2013



del deber de seguridad que le impone el art. 75 de la ley de contrato de trabajos.

Con respecto a la responsabilidad de la aseguradora, con el voto de la Dra. Fontana, se decidió que frente a la denuncia del trabajador, la ausencia de visita por parte de la ART al establecimiento a fin de constatar el ambiente laboral, o de toma de contacto con la empleadora a fin de analizar posibles acciones incluso de capacitación del personal con miras a acotar los daños ya producidos, la aseguradora es responsable por el total de la condena con base en el art. 1113 y concs. del Código Civil, atento lo establecido en el art. 1074 de dicho Código.

En efecto, cuando el empleador es responsable directo por el daño causado al dependiente y la ART ha incurrido en una omisión culpable que conlleva a la aplicación del art. 1074 del Código Civil, esta debe responder no solo en los términos de la póliza, sino que ambas resultan solidariamente responsables de lo acontecido con el trabajador.

#### **APORTES EN AUTONOMOS - ATENCION DIRECTORES DE SOCIEDADES.**

Una de las obligaciones de los directores y/o gerentes de sociedades comerciales, es la de inscribirse en el régimen de trabajadores autónomos. En efecto, conforme artículo 16 Ley 14.236 los directores o administradores de sociedades de cualquier tipo, deben contribuir obligatoriamente al régimen de trabajadores

autónomos, **sean o no socios, perciban o no retribuciones, mantengan o no una relación laboral de subordinación con la sociedad.**

El resaltado en negrita no es una cuestión menor. Es que muchas consultas derivan de este último supuesto y se dan casos en que la persona nombrada director –que no es socio y no percibe remuneración alguna- de una empresa no realiza los correspondientes aportes en autónomos por considerar que no le corresponde por no, y así van acumulando una deuda que muchas veces puede ser extremadamente gravosa.

Nótese, que la prescripción para el reclamo por AFIP de dichos aportes es de diez años. Por su parte, la deuda va generando intereses usureros a favor de la administración. Más aún, cuando hay deuda de autónomos, los importes de los períodos pasados se actualizan a los valores actuales.

Una cuestión interesante es la que se plantea en los tribunales comerciales respecto a la exigibilidad de la deuda por parte de la AFIP. En efecto, numerosos fallos han rechazado la pretensión del Fisco con sustento en que si bien la ley obliga al contribuyente inscripto en el régimen de seguridad social por autónomos al pago de los aportes correspondientes, ello es así a los efectos de posibilitarle la obtención del beneficio jubilatorio. La consecuencia de que no efectúe sus aportes – se dice. Es la imposibilidad de obtener su jubilación.



Sin embargo, también existen decisorios en sentido adverso, que sustentan la exigibilidad de los aportes en el principio de solidaridad vigente en materia de seguridad social, considerando que el reclamo por la AFIP en concepto de la falta de pago al régimen e trabajadores autónomos hace a la naturaleza de la actividad desplegada por dicha entidad como órgano recaudador, permitiendo los aportes efectuados por los futuros beneficiarios del régimen jubilatorio, el cumplimiento de dicho sistema en favor de los beneficiario actuales.

Sin dudas se trata de otra cuestión a tener en vista a la hora de aceptar la designación como director o gerente de una sociedad.